



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: ACOGE REPOSICIÓN PRESENTADA POR
LSANTANDER AUDITORES CONSULTORES, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5796 DE
FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.

SANTIAGO, 18 DIC 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6 2 3 0

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, artículo 45 del Decreto Ley N° 3538 de 1980 que Crea la Superintendencia de Valores y Seguros, artículo 59 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y Resolución Exenta N° 5796 de fecha 28 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Se ha recibido en esta Superintendencia, la presentación de don Leonardo Santander Vargas, en representación de la sociedad LSantander Auditores Consultores Limitada, ingresada a este Servicio con fecha 13 de diciembre de 2017, mediante la cual en conformidad al artículo 45 del Decreto Ley N° 3538 y artículo 59 de la Ley N° 19.880 deduce recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 5796 de fecha 28 de noviembre de 2017, en virtud de la cual esta Superintendencia canceló su inscripción en el Registro de Empresas de Auditoría Externa, solicitando "anular la cancelación de nuestra inscripción" y por lo tanto dejar sin efecto la Resolución antes vista, revirtiendo la referida cancelación.

2. Que, LSantander Auditores Consultores Limitada se encontraba inscrita bajo el N° 54 en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Superintendencia, desde el día 09 de febrero de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley N° 18.045.

3. Que, en relación a los servicios que deben de prestar las Empresas de Auditoría Externas, inscritas en su registro respectivo, el ámbito de fiscalización de este Servicio y cancelación en dicho registro, el artículo 239 de la Ley N° 18.045 dispone "*Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia:*

a) *Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros.*

b) *Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración.*

c) *Emiten sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable (...)" (énfasis agregado).*

Asimismo, el artículo 240 dispone en su inciso cuarto "*La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes situaciones:*

a) *Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.*

b) *Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año.*



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

c) *Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.*" (énfasis agregado).

4. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 240 de la Ley N° 18.045, esta Superintendencia con fecha 24 de mayo de 2017, emitió el Oficio Ordinario N° 13.799, dirigido a una serie de empresas de auditoría externa que hasta la fecha no había informado la realización de servicios de auditoría externa a entidades fiscalizadas, entre las cuales se encontraba la sociedad cancelada. Dicho oficio constituyó, para los efectos del inciso y artículo antes señalado, la audiencia previa, mediante el cual se solicitó "A efectos de conferir a esa Empresa de Auditoría Externa la audiencia contemplada en el inciso cuarto del artículo 240 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y atención a lo dispuesto por la letra b) del mismo inciso de la referida disposición, se solicita informar a esta Superintendencia si esa Empresa ha prestado servicios de auditoría externa a entidades sujetas a fiscalización de este Servicio durante el período de un año anterior a la fecha de notificación del presente Oficio.", ante lo cual la sociedad LSantander Auditores Consultores Limitada contestó con fecha 09 de junio de 2017, lo siguiente:

*"Auditorías Externas En respuesta a la normativa vigente puedo informar que la sociedad LSANTANDER **no ha realizado auditorías de estados financieros a Sociedades reguladas por la Superintendencia de Valores y Seguros.**"* (énfasis agregado).

5. Que, ante la respuesta proporcionada y la verificación de dichos antecedentes, este Servicio procedió a emitir la Resolución Exenta N° 5796, motivo por el cual la empresa de auditoría externa, ingresó a esta Superintendencia la reposición individualizada en el considerando 1.

Es del caso que, el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, dispone que "Se podrá recurrir de reposición ante el Superintendente cuando a consecuencia de un acto administrativo de la Superintendencia, se resuelva una petición y siempre que en la interposición del recurso se aporten nuevos antecedentes que no se conocieron al momento de dictarse la respectiva resolución.", del mismo modo, el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dispone "El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)". De esta forma, LSantander Auditores Consultores Limitada, expone en su reposición que, con posterioridad al día 09 de junio de 2017 "fueron contratados como auditores externos de la Sociedad Club de Deportes La Serena S.A.D.P., para efectuar la auditoría de los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2015 y 2016", asimismo acompañó el "Informe de los Auditores Independientes" de la sociedad anónima deportiva profesional antes referida, el cual es consistente con los estados financieros remitidos con fecha 09 de agosto de 2017, así como el detalle del documento electrónico, correspondiente a una factura no afecta o exenta electrónica, emitida por LSantander Auditores Consultores Limitada al Club Social de Deportes La Serena S.A.D.P.

Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, a esta Superintendencia le corresponde la fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales, por lo tanto, en cuanto a los estados financieros del Club de Deportes La Serena S.A.D.P., dicha entidad es de aquellas fiscalizadas por este Servicio.

6. Que, verificados los hechos antes expuestos, se ha llegado a la conclusión que la sociedad LSantander Auditores Consultores Limitada, ha prestado servicios de auditoría externa a entidades sujetas a fiscalización de esta Superintendencia, durante el periodo de un año -contado desde la fecha de la cancelación- no obstante que la misma sociedad al momento de ser consultada, afirmó con su negativa y no informó, sino que una vez cancelado, sobre la existencia de dicho servicio de auditoría externa. Al respecto, debe agregarse que resulta razonable que ante el tenor de lo requerido por el Oficio Ordinario N° 13.799 de fecha 24 de mayo de 2017, la empresa de auditoría externa, debió informar tan pronto se concretizaron dichos servicios, sobre todo si se considera la naturaleza del oficio enviado con fecha 24 de mayo de 2017, el cual hizo referencia a la audiencia contemplada en el artículo 240 de la Ley N° 18.045 y a la causal de cancelación contemplado en el mismo artículo.

Finalmente, en atención que en la presentación efectuada por la entidad recurrente se han aportado antecedentes nuevos que, no fueron tenidos a la vista al momento de la adopción de la resolución que motiva este acto, se acoge el recurso de reposición interpuesto.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

Se acoge el recurso de reposición interpuesto, y deja sin efecto la Resolución N° 5796 de fecha 28 de noviembre de 2017, por el que esta Superintendencia canceló su inscripción N° 54 en el Registro de Empresas de Auditoría Externa.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.

PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

